



Resolución Directoral

N° 235 -2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 25 AGO. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 28680-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Acolla;

El Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de 13 de febrero de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 76-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO notificada el 24 de febrero de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Acolla;

El Informe Técnico N° 033-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de 05 de marzo de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; lo que resulta concordante con el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2012-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, que establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Distrital de Acolla ha efectuado vertimiento de aguas residuales domésticas hacia la:

- a. El río "Yanamarca", margen derecha.

Si la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de 13 de febrero de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el día 29 de enero de 2020, se verificó que:

1. El vertimiento de las aguas residuales provienen de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD ubicado en el Centro Poblado de Yanamarca. La planta de tratamiento de las aguas residuales domesticas se encuentra georeferenciado entre las coordenadas UTM (WGS 84): 438 665 E, 8 705 896 N.
2. Las aguas residuales son vertidas hacia el rio "Yanamarca", margen derecha a través de una tubería de PVC de 6", hasta por un caudal aproximado de 1 l/s de régimen continuo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. El punto de vertimiento se encuentra georeferenciado entre las coordenadas UTM (WGS 84): 438 721 E, 8 705 872 N.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 76-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO notificada el 24 de febrero de 2020, la Administración Local de Agua Mantaro, comunica a la Municipalidad Distrital de Acolla el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: "Efectuar vertimiento de Aguas residuales hacia el rio **Yanamarca**", **margen derecha**, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Municipalidad Distrital de Acolla, no obstante encontrarse debidamente notificada no ha presentado su descargo a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (fs. 09);

Que, mediante Informe Técnico N° 033-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de 05 de marzo de 2020, la Administración Local de Agua Mantaro concluye que se ha acreditado el vertimiento de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD ubicado en el Centro Poblado de Yanamarca, del distrito de Acolla, hacia: i) el rio "Yanamarca", margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de Cuatro coma Nueve (4,9) UIT para esta conducta sancionable y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	<i>Afectación o riesgo a la salud de la población</i>	El vertimiento de las aguas residuales que afecta al rio Yanamarca, es constante y por ende el perjuicio a la vida acuática, así como a la salud de la población que frecuenta al rio Yanamarca.			X
b.	<i>Beneficios económicos obtenidos por el infractor.</i>	Como consecuencia de su conducta infractora, ha obtenido beneficios, económicos, mediante el vertimiento de aguas residuales domesticas que afecta al rio Yanamarca, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro poblado Yanamarca, distrito Acolla, sin autorización ante la Autoridad Nacional del Agua.		X	
c.	<i>Gravedad de los daños generados</i>	El vertimiento de aguas residuales se realiza de manera directa en la fuente natural de agua, estas contienen elementos tóxicos y contaminantes que afectan la calidad de agua del rio Yanamarca.		X	



d.	<i>Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción</i>	El infractor ha hecho omisión voluntaria al cometer la infracción por no contar previamente con la autorización.		X	
e.	<i>Impactos ambientales negativos</i>	Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente al llegar al río Yanamarca.		X	
f.	<i>Reincidencia</i>	No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares por el administrado.	X		
g.	<i>Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados</i>	Teniendo como base el Principio de internalización de costos, en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente". Siendo para el presente caso la Municipalidad Distrital de Acolla responsable del vertimiento de aguas residuales hacia el río Yanamarca será el mismo Estado quien asumirá las acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua del río.		X	

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad ha notificado a la Municipalidad Distrital de Acolla, el Informe Técnico N° 033-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, mediante Notificación N° 111-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO el 09 de marzo de 2020 (fs. 18), quien a su vez, cumplió con presentar su descargo;

Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, establece: "De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, Con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, asimismo con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM;

Que, en ese sentido, al suspenderse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, desde el 16 de marzo al 10 de junio del año en curso, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; y siendo además que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso el aislamiento obligatorio desde el 16 de marzo, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y N° 94-2020-PCM; se emite el presente acto administrativo en la fecha;

Que, con Memorando N° 233-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de 04 de agosto de 2020, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Acolla, para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 113-2020-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 07 de agosto de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

1. Respecto de la Notificación N° 76-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO notificada el 24 de febrero de 2020, la Municipalidad Distrital de Acolla no ha cumplido con presentar su descargo, no obstante encontrarse válidamente notificada.
2. Descargo al Informe Técnico N° 033-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de 05 de marzo de 2020, la Municipalidad Distrital de Acolla, ha cumplido con presentar su descargo argumentando lo siguiente:

a. La Municipalidad Distrital de Acolla, mediante Oficio N° 059-2020-ALC-MDA, de fecha 27 de febrero de 2020, ha presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la solicitud para agregar el punto de vertimiento de la obra "Mejoramiento del Sistema y construcción de alcantarillado de Yanamarca, distrito de Acolla, Jauja, Junín", para lo cual cumplió con adjuntar la Ficha para el Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales 1377.

b. Se les notifica la infracción contra el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos el que consiste en efectuar vertimientos no autorizados de aguas residuales al río Yanamarca.

La Municipalidad Distrital de Acolla actualmente se encuentra registrada en el RUPAP, por ello ya inició los trámites para el registro correspondiente del vertimiento de la planta de tratamiento del Centro Poblado de Yanamarca, con el Oficio N° 059-2020-ALC-MDA, de fecha 28 de febrero de 2020, solicitando a la Dirección General de Asuntos Ambientales, para que agregue el punto de vertimiento en el sistema RUPAP según la Constancia 793 y ficha 1377.

c. Se debe de tener en cuenta que las consideraciones para la calificación de la infracción señaladas en el Informe Técnico Final, no se configuran en el vertimiento del punto de Yanamarca, en razón de que, por la sola autorización, que se encuentra pendiente y teniendo en consideración que el Ministerio de Vivienda con fecha 20 de febrero de 2020, ha realizado la Ficha de Seguimiento y Evaluación de la Prestación de Servicio (Gestión de Operadores Comunes) FO1-SEOC, y la Ficha de Seguimiento de Evaluación de la Prestación del Servicio (Sistema de Agua Potable) FO2-SESAP y la Ficha de Seguimiento de Evaluación de la Prestación del Servicio (Gestión de Gobiernos Locales) FO3- SEGL.

En las mencionadas Fichas, que recién se han elaborado para la puesta en servicio del sistema de agua potable, no se evidencia ningún tipo de contaminación o riesgo a la salud de la población, menos con el vertimiento se estaría beneficiando económicamente la entidad y tampoco se está realizando un vertimiento de manera directa de aguas residuales, siendo que la misma está siendo tratada previamente y se debe tener en consideración que no se podía presentar anteriormente la solicitud de vertimiento sino se contaba con las fichas emitidas por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

Respecto de estos argumentos cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 79°, modificado por Decreto Legislativo N° 1285, que "la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización." Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1 del artículo 135 que "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*
- ✓ *El numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas:*



"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- ✓ En el escrito de descargo presentado por la Municipalidad Distrital de Acolla el día 13 de marzo de 2020 (fs. 35), reconoce su responsabilidad de efectuar vertimientos de aguas residuales y es por ello que con Oficio N° 059-2020-ALC-MDA, de fecha 28 de febrero de 2020, han solicitado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, para que agregue el punto de vertimiento de la obra "Mejoramiento del Sistema y construcción de alcantarillado de Yanamarca, distrito de Acolla, Jauja, Junín" en el sistema RUPAP según la Constancia 793 y ficha 1377.
- ✓ En el presente caso materia que nos ocupa no se encuentra en discusión si las aguas residuales que son vertidas al río "Yanamarca", **margen derecha, está siendo tratada previamente, al respecto el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".**

El sentido de la normatividad en materia de aguas, se encuentra enmarcada en que ninguna persona ya sea natural o jurídica puede realizar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (ríos, quebradas, mar, laguna, manantial etc), ya sean tratadas o no tratadas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto de la solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales, para que agregue el punto de vertimiento en el sistema RUPAP según la Constancia 793 y ficha 1377, cabe indicar lo siguiente:

- ✓ Con fecha 12 de mayo de 2017, en el diario oficial El Peruano, se ha publicado el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos estableciendo disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.
- ✓ El numeral 11.1) del artículo 11, señala que "el proceso de adecuación progresiva incluye las siguientes etapas: 1) Etapa 1, Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP); 2 (...), 3 (...).
- ✓ El artículo 12°, en el numeral 12.1, indica que "el proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve años, según corresponda (...)".
- ✓ Según el numeral 15.1) del artículo 15, los prestadores de servicios de saneamiento que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 9°, pueden solicitar su inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP (...).
- ✓ El numeral 16.4) del artículo 16, establece que: **"los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.**
- ✓ En este orden de ideas, cabe indicar que la administrada, no obstante tener conocimiento de las normas precedentemente anotadas a la fecha sólo ha cumplido con una solicitud para agregar el punto de vertimiento de la obra "Mejoramiento del Sistema y construcción de alcantarillado de Yanamarca, distrito de Acolla, Jauja, Junín", sin contar a la fecha con la constancia de inscripción emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Vivienda y Construcción; en consecuencia la



Autoridad Nacional del Agua no puede considerarlo sujeto al proceso de adecuación; y por ende se encuentra dentro de los alcances de aplicársele sanción.

- ✓ En consecuencia de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que la recurrente no adjuntó a su escrito documentos que indiquen que se encuentra dentro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285; es decir, no se puede constatar que la Municipalidad Distrital de Acolla se haya acogido a la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales provenientes de la **planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD ubicado en el Centro Poblado de Yanamarca.**
- ✓ La Administración Local de Agua Mantaro, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador por un vertimiento de aguas residuales, ubicado en la coordenada UTM WGS 84: **438 721 E, 8 705 872 N**, provenientes de la **planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD**, hacia el río "Yanamarca", margen derecha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ El numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- ✓ En el presente caso, durante la inspección realizada el día 29.01.2020, se verificó que el vertimiento de las aguas residuales provienen de la **planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD ubicado en el Centro Poblado de Yanamarca**, en las coordenadas **UTM (WGS 84): 438 721 E, 8 705**

872 N, a través de un tubo de PVC de 6", el cual se vierte aguas residuales hacia el río "Yanamarca", margen derecha, por un caudal aproximado de 1.0 l/s sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- ✓ El numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las funciones específicas de las municipalidades provinciales es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.
- ✓ En tal sentido, es la Municipalidad Distrital de Acolla quien resulta responsable del vertimiento de aguas residuales realizadas en el río Yanamarca, margen derecha, en tanto cumple con administrar los servicios descritos.
- ✓ Por último cabe indicar que la Autoridad Nacional del Agua es un organismo constitucional autónomo del Perú. Está adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego conforme a lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "la Autoridad Nacional del Agua también ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción contra las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua". En este orden de ideas en cumplimiento a sus funciones inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Acolla.

Por lo que sus argumentos en estos extremos deben ser desestimados.

En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Acolla no cuenta con autorización de vertimientos correspondientes expedida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debido a que toda disposición de aguas residuales que son vertidos a un cuerpo natural deben contar con un sistema de tratamiento; bajo este entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 135.1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado a su



vez por el Decreto Legislativo N° 1285, mediante el cual se establece que: "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización". El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; debiéndose imponer en este extremo la sanción pecuniaria de Cuatro coma Nueve (4,9) UIT, la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el presente procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2); literal "d" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; respecto de la medida complementaria cabe indicar que la administrada Municipalidad Distrital de Acolla, en un plazo no mayor de tres (03) meses, elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente; e iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, así mismo presentar en plan de contingencia en 30 días calendarios, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río "Yanamarca";

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Acolla con una multa equivalente a Cuatro coma Nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en efectuar vertimiento de Aguas residuales hacia el río "Yanamarca", margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, vertimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: (438 721 E, 8 705 872 N), ubicado en el Centro Poblado de Yanamarca, distrito de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Acolla, en un plazo no mayor de tres (03) meses, elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente; e iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, así mismo presentar un plan de contingencia en 30 días calendarios, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río "Yanamarca".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Acolla, Municipalidad Provincial de Jauja, Gobierno Regional de Junín, Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR

